Trelew, 01 de noviembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “R., C. J. c/ C. B., J. A. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 534 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 1657541 (26/09/2024), contra la resolución del 24/09/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 27/09/2024, fundado a través del ID 1664300 (02/10/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- El 24/09/2024 la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, resolvió decretar el embargo preventivo sobre los automotores denunciados como propiedad de la codemandada, *“C. E. S.A.S.”*, individualizados como Berlingo Furgón VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X. y Berlingo Furgón VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X., hasta cubrir la suma de $ 502.554,39, con más la suma de $ 500.000,00, presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas.

Para así resolver, consideró la necesidad de readecuar el importe de la medida, para lo cual evaluó que la cuestión referida a la fecha de ingreso del trabajador, categoría y jornada laboral, como así también la deficiente registración denunciada, debían ser materia de mayor análisis probatorio en la causa. A tal fin, tomó la remuneración percibida en el mes de mayo 2023, que ascendía a $ 78.688,06 y, en base a este importe, determinó los rubros por los que procederá la medida en cuestión, a saber: indemnización del art. 245 LCT (2 períodos): $ 157.376,12, indemnización del art. 232 LCT (1 período): $ 78.688,06, SAC/ preaviso: $ 6.557,33, indemnización del art. 233 LCT: $ 78.688,06, vacaciones proporcionales 2024 (7 días): $ 22.032,65, SAC/ vacaciones: $ 1.836,05 y la multa del art. 2 ley 25.323: $ 157.376,12.

II.- Contra dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación y al fundarlo formuló tres agravios.

En el primer agravio, señaló que la magistrada omitió pronunciarse respecto de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la Ley N° 24.013, así como respecto al planteo de inconstitucionalidad de la derogación de dichos artículos dispuesta por la Ley N° 27.742.

Dijo que la relación laboral con la demandada se desarrolló en su totalidad bajo el régimen de la Ley N° 24.013 dado que, comenzó el 20 de agosto de 2021 y finalizó sin justa causa en junio de 2024, es decir, antes de la promulgación de la Ley N° 27.742. Argumentó que la mencionada norma no contiene ninguna disposición sobre su aplicación retroactiva y que la omisión de tratar las multas establecidas en los arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013 impacta de manera directa en el cálculo del monto indemnizatorio reclamado y afecta el alcance de la medida cautelar decretada.

Agregó que la consecuencia inmediata de esta omisión es que el embargo preventivo se fijó por un valor considerablemente bajo, poniendo en riesgo la posibilidad de que, ante una eventual sentencia favorable, se logre ejecutar el crédito de manera efectiva.

En su segundo agravio, cuestionó el importe considerado por la magistrada como base para calcular la mejor remuneración normal y habitual y, con ello, cuantificar la medida cautelar.

Luego de referir que la magistrada tomó la remuneración percibida en mayo de 2023, por la suma de $ 78.688,06, expresó que *"Si la intención era basarse en los recibos de haberes, o al menos* ***en las declaraciones realizadas por el empleador****, es decir montos ya reconocidos por la parte demandada, el último aportado como prueba documental por esta parte es de* ***Junio 2023*** *cuyo monto es de (...) $89.765,00. Y si la intención de la Sra. Juez de Primera Instancia es utilizar los montos que surgen del resumen previsional de AFIP, de la información brindada por "****AFIP mis aportes en línea"*** *se debió tomar el valor más actual y representativo, surge del mismo que la remuneración total bruta de* ***Abril 2024*** *asciende a (...)* ***$202.909,19****".*

Agregó que la medida cautelar debió decretarse por la suma de $ 1.295.905,96 (*"Indem. art 232 LCT (1 periodo): $202.908,19 - Sac/ preaviso: $16.909,01 - Indem. artículo 233 LCT: $202.908,19 - Vacaciones proporcionales 2024 (7 días): $ 56.814,29 - SAC/ vacaciones: $4.734,52 - Multa art. 2 ley 25.323: $405.816,38"*), con mas la suma de $ 500.000,00 presupuestados provisionalmente para responder a intereses y costas.

Finalmente, en su tercer agravio, reitera que la resolución fue arbitraria al no justificar el monto utilizado como base de cálculo para el embargo preventivo, que omitió explicar por qué se tomó el valor de $ 78.688,06, correspondiente al mes de mayo de 2023.

III.- Dada la cuestión a resolver, cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar -o la revisa, como en este caso- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela oportunamente solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. esta Sala, SIL N° 60/2023).

Por su parte, el art. 71 de la Ley XIV N° 1 establece que, además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado.

En particular, dispone que podrá decretarse embargo preventivo cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados.

De las constancias obrantes en la causa, surge que la parte actora al promover demanda por cobro de pesos e indemnizaciones de ley, mediante CRU 006384000000085735-9 (17/09/2024, fs. 02/12 y vta.), reclamó diferencias salariales por $ 5.428.735,00, una indemnización por despido sin causa por $ 2.171.187,00, la indemnización por la falta de preaviso por $ 723.729,00, el pago de horas extras por $ 601.723,30, el abono del SAC proporcional por $ 754.562,00, vacaciones proporcional por $ 1.100.068,08, así como las multas previstas por los arts. 9 y 15 de la Ley N° 24.013, por la suma de $ 2.894.916,00 y $ 5.789.823,00, respectivamente, con más el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 Ley N° 25.323 por $ 4.342.374,00, es decir, por un total $ 23.807.117,30.

Expuso que comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada desde el 20 de agosto de 2021, que estuvo durante un año y cuatro meses trabajando de manera informal (no registrada), y que el 14 de junio de 2024 (mediante telegrama CD X.) se dio por despedido.

Además, al peticionar la traba del embargo, expresó que *"el vehículo con patente X., bien que se pretende embargar, ya no circula más por la zona. Esto podría ser un nuevo reflejo de la actitud adoptada por la empresa para eludir sus obligaciones. Es de conocimiento público que C. E. S.A.S ha incumplido sistemáticamente con sus clientes y trabajadores, además de mantener una conducta evasiva"*. Luego, mediante el escrito ID 1648606 (20/09/2024) manifestó que ha *"tomado conocimiento que el vehículo denunciado ya no se encuentra a nombre de la empresa demandada, solicitando en el presente la sustitución del vehículo a embargar a Berlingo Furgon VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X."* y que *"en el plazo de aproximadamente tres (3) meses la demandada se ha desprendido de bienes que antes le pertenencia, incrementando el riesgo de una eventual insolvencia"*.

En la especie no se encuentra controvertida la procedencia de una medida cautelar sino, por el contrario, lo que se cuestiona es la potencial eficacia de la medida adoptada para cumplir con sus fines merced al monto por el que fue ordenada el que considera exiguo.

Es sabido que las medidas cautelares son instrumentales, por cuanto carecen de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras de asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél (conf. Jorge L. Kielmanovich; *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, edición 2022, Tomo II, pág. 70).

Bajo tales premisas se aprecia que, siendo que la totalidad de los rubros indemnizatorios y multas reclamadas por la parte actora ascienden $ 23.807.117,30, la medida cautelar decretada por la magistrada de primera instancia no alcanzaría a cubrir el eventual crédito del Sr. R. de obtener el reconocimiento jurisdiccional de su pretensión inicial, ya que el embargo preventivo fue dispuesto, como se mencionó, por la suma de $ 502.554,39, con más la suma de $ 500.000, presupuestados provisionalmente para responder a intereses y costas, lo cual es demostrativo

que resultaría ineficaz para cumplir con el fin de asegurar el eventual resultado favorable que pudiera obtener al resolverse en definitiva el proceso.

Además, cabe advertir que, tal como señaló la parte apelante, la magistrada de primera instancia no explicó los motivos por los que tomó como base de cálculo la remuneración percibida por el trabajador en el mes de mayo de 2023 ($ 78.688,06), siendo que la última informada por la AFIP data del mes de abril de 2024 ($ 202.908,19).

En definitiva, si bien no resulta posible en esta instancia del proceso expedirse sobre la fecha real de ingreso del trabajador, categoría y jornada de trabajo, así como respecto a la deficiente registración denunciada, considerando el monto del proceso, resulta razonable ampliar el monto del embargo dispuesto sobre los automotores denunciados como propiedad de la codemandada, *"C. E. S.A.S."*, individualizados como Berlingo Furgón VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X. y Berlingo Furgón VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X., hasta cubrir la suma de $ 1.295.905,96, con más la suma de $ 500.000,00, para responder a intereses y costas, tal como fue solicitada por la parte actora al interponer el recurso de apelación.

Finalmente, sin perjuicio de que la relación laboral que motiva la presente causa habría finalizado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742 que, en lo que aquí interesa, derogó los arts. 9 y 15 Ley N° 24.013, se evalúa que resulta prematuro, considerando el estado del proceso, expedirse sobre su aplicación a la especie. Además, se observa que al peticionar en su escrito recursivo que el embargo preventivo sea determinado en la suma de $ 1.295.906,96, con más $ 500.000, no cuantificó las multas aludidas, por lo cual no corresponde expedirse al respecto en esta oportunidad, tal como lo indicó la jueza de grado (ver fs. 15, último párafo).

Así, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, corolario de ello, revocarse parcialmente la resolución del 24/09/2024, para ampliar el monto del embargo allí decretado, sobre los automotores denunciados como propiedad de la codemandada, *"C. E. S.A.S."*, individualizados como Berlingo Furgón VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X. y Berlingo Furgón VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X., hasta cubrir la suma de $ 1.295.905,96, con mas la suma de $ 500.000,00 que fueron presupuestados provisionalmente para responder a intereses y costas. A tal fin, en primera instancia, líbrese los correspondientes oficios de estilo.

V.- Por último, no se imponen costas ni se regulan honorarios, toda vez que no medió contradictorio (conf. art. 69 y 70 del CPCC).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, corolario de ello, revocar parcialmente la resolución del 24/09/2024, para ampliar el monto del embargo allí decretado sobre los automotores denunciados como propiedad de la codemandada, *"C. E. S.A.S."*, individualizados como Berlingo Furgón VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X. y Berlingo Furgón VTI 115, CITROEN modelo 2023, dominio X., hasta cubrir la suma de $ 1.295.905,96, con mas la suma de $ 500.000,00 que fueron presupuestados provisionalmente para responder a intereses y costas.

A tal fin, en primera instancia, líbrese los correspondientes oficios de estilo.

II.- **SIN IMPONER** costas y SIN regular honorarios.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____064____ /2024 -SIL- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA